



PROCESO ORDINARIO No.2021-352

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora Juez informando que el Proceso Ordinario instaurado por **REPAN S.A.S.** y solidariamente contra **EMPLOYMENT SOLUTIONS S.A.S.**, la parte actora allego trámite de notificación de la demandada **REPAN S.A.S.**

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, en documento digital 24, la parte actora allega trámite de notificación realizado a la demandada **REPAN S.A.S.**, realizado el 11 de agosto de 2023, al correo electrónico de notificaciones judiciales augustorestrepo@repan.co, correo electrónico que se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación que obra en pdf.17 a 24 del documento digital 01, notificación que cuenta con acuse de recibo, ahora bien, consultado por este Estrado Judicial el Registro Único Empresarial y Social RUES, de la demandada **REPAN S.A.S.**, obrante en documento digital 33, documental que se incorpora al expediente digital y en el que se evidencia que la Empresa realizó la renovación de la matrícula mercantil el día 21 de marzo de 2023, y que registra como correo electrónico de notificaciones judiciales augustorestrepo@repan.co.

Así las cosas, la demandada **REPAN S.A.S.**, se encuentra la notificada como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el término para contestar la demanda feneció el 30 de agosto de 2023; y en el expediente digital no obra contestación a la demanda, razón por la cual este Despacho Judicial, **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la demandada **REPAN S.A.S.**

Por otra parte, en documento digital 31 la demandada solidariamente Employment Solutions S.A.S. en liquidación judicial, presento solicitud de desvinculación, teniendo en cuenta, que mediante auto proferido el 28 de abril de 2023, se declaró terminado el proceso de liquidación realizado por la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo establecido en la Ley 116 de 2016, así mismo solicita la desvinculación del presente proceso, en virtud de que mediante auto No.2022-01-847518 del 30 de noviembre de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se sirvió reconocer en favor del Hilda María Díaz Beltrán, como gasto administrativo la suma de \$10.117.454.07, suma de dinero que se encuentra a expensas de este Estrado Judicial mediante depósito judicial.

Frente al tema, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, indico en auto de fecha 18 de noviembre de 2022 dentro del proceso 29-2017-00043-01, ha indicado:

“Con respecto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de Ateb Soluciones Empresarial S.A.S., quien actúa como mandataria con representación de Cafesalud EPS S.A. Liquidada, la Sala advierte que si bien mediante Resolución 331 de 2022, inscrita en el registro mercantil en la Cámara de Comercio de Bogotá, se declaró terminada la existencia legal de la EPS codemandada, lo cierto es que debe continuar como parte dentro del proceso ordinario laboral, si se tiene en cuenta que al ser presentada la demanda antes de dicha data, que lo fue el 27 de enero de 2017, según acta de reparto con secuencia 2590, conserva la obligación en el pago de las



condenas judiciales que se llegasen a declarar así.

Téngase en cuenta que la fase liquidatoria es el procedimiento que permite de manera ordenada la solución de acreencias, por lo tanto, corresponde a los liquidadores no solo representar la persona jurídica que se encuentre en estado de liquidación, en términos del artículo 54 del C.G.P., sino adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, teniendo en cuenta aquellos procesos judiciales que se interpusieron antes y durante el trámite de liquidación, tal como sucedió en el presente asunto; aspecto que se encuentra incluso regulado por el artículo 245 del Código de Comercio, en donde establece:

“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo”.

De esa suerte, a pesar de que al demandarse una empresa en proceso de liquidación se está sometido a hechos futuros e inciertos, no impide que pueda ser condenada, pues el liquidador tendrá la obligación de realizar una reserva que garantice la mismas, más aún cuando fue notificado con anterioridad al cierre liquidatorio (23 de mayo de 2022), que lo fue el 22 de mayo de 2017.

Por lo anterior, se negará la solicitud que presentó Ateb Soluciones Empresarial S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de Cafesalud EPS S.A. Liquidada, de ser desvinculada del presente proceso, más aún cuando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL-8523 de 2017, tiene dicho “que el derecho de acción es la facultad con la que cuenta un individuo para acudir a los órganos jurisdiccionales, a fin de reclamar ante estos la solución de una controversia y alcanzar la efectividad de los preceptos legales, circunstancia que implica poder ejercitarla contra las personas o autoridades que los demandantes consideren que son los llamados al reconocimiento y pago de sus pretensiones.” Por consiguiente, al ser demandada Cafesalud EPS S.A., por virtud del poder que los demandantes le confirieron a su apoderado, es claro que ésta debe continuar en el proceso a través de su agente liquidador, “precisamente en aras de garantizar sus derechos de acción, debido proceso y administración de justicia.”

Así las cosas, la demandada Employment Solutions S.A.S., en liquidación judicial, como bien informa en su solicitud tuvo conocimiento hasta el día 31 de agosto de 2022, y la terminado el proceso de liquidación se declaró el 28 de abril de 2023, lo que permite establecer que para la fecha que se notificó a la demandada Employment Solutions S.A.S., no se encontraba liquidada, y la misma puede continuar en el proceso a través de agente liquidador, por lo tanto, no se acede a la desvinculación del presente proceso.

Por lo anterior, procede el Despacho:

Señalar como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el artículo 77 del C.S.T. y S.S., Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y de fijación de litigio en Primera Instancia el día **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30) P.M.**

Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos de las partes, apoderados judiciales y testigos.

Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación LIFESIZE, que deberán descargarla y estar atentos a la citación, el proceso ya fue remitido a los todos los apoderados



judiciales.

Se les recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión WI -FI sea de uso exclusivo durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

JC

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe87e5c551e678efdc95af6f2b42349bbc80ea11f2fd4b8640fae4a532b30a9**

Documento generado en 27/02/2024 07:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>